



Roj: **SJPI 655/2017 - ECLI: ES:JPI:2017:655**

Id Cendoj: **50297420032017100003**

Órgano: **Juzgado de Primera Instancia**

Sede: **Zaragoza**

Sección: **3**

Fecha: **02/05/2017**

Nº de Recurso: **257/2017**

Nº de Resolución: **107/2017**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **LUIS ALBERTO GIL NOGUERAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 3

ZARAGOZA

SENTENCIA: 00107/2017

O DE PRIMERA INSTANCIA Nº 3

ZARAGOZA

AV. RANILLAS, EDIFICIO VIDAL DE CANELLAS ESCALERA F 3ª PLANTA

Teléfono: 976208153-52-51-889

Fax: 976208646

Equipo/usuario: MOC

Modelo: N04390

N.I.G. : 50297 42 1 2017 0006575

JVB JUICIO VERBAL 0000257 /2017

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. Martina

Procurador/a Sr/a. PEDRO LUIS BAÑERES TRUEBA

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña. BANTIERRA

Procurador/a Sr/a. MANUEL TURMO CODERQUE

Abogado/a Sr/a.

SENTENCIANUM . 107/17

En ZARAGOZA, a dos de mayo de dos mil diecisiete.

El Ilmo. Sr. Don LUIS ALBERTO GIL NOGUERAS , MAGISTRADO del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de ZARAGOZA y su Partido, habiendo visto los presentes autos de JUICIO VERBAL Nº 257/17 seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante Martina con Procurador D.PEDRO LUIS BAÑERES TRUEBA y Letrado D. RAFAEL LOPEZ GARBAYO, y de otra como demandada CAJA RURAL DE ARAGON, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CREDITO (BANTIERRA) con Procurador MANUEL TURMO CODERQUE y Letrado D. JOSE LUIS DE CASTRO MARTIN, sobre reclamación de cantidad, y,



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por el Procurador Sr. BAÑERES se presentó escrito de demanda en representación de la actora, que por reparto correspondió a este Juzgado, en base a los hechos que exponía y que aquí se dan por reproducidos, señalando a continuación los fundamentos de derecho que estimaba aplicables, y terminaba suplicando al Juzgado, se dicte Sentencia por la "que se condene a la entidad demandada, previo recálculo de las cuotas, a la devolución de las cantidades indebidamente abonadas por la prestataria como consecuencia de la aplicación de la cláusula suelo suscrita en el préstamo hipotecario documentado en la escritura cuya copia se adjunta a este escrito, desde el inicio del crédito hasta la publicación de la sentencia del tribunal supremo de 9 de mayo de 2013 , todo ello con imposición de costas a la parte demandada."

SEGUNDO.- Por decreto de fecha 30 de marzo de 2017 se admitió a trámite la demanda, con emplazamiento de la parte demandada para que contestara en el plazo de diez días. En tiempo y forma se presentó escrito por la parte demandada en la que terminaba suplicando al Juzgado "se dictara sentencia por la que se absolviera a su representada de las pretensiones ejercitadas por la parte demandante con condena en costas para la parte actora".

TERCERO.- Que por diligencia de ordenación de fecha 25 de abril de 2017 se dio traslado a la parte actora para que en el plazo de tres días manifestara si solicitaba celebración de Vista.

CUARTO.- La parte actora presentó escrito alegando la innecesidad de Vista, quedando los autos para resolver por SSª por diligencia de ordenación de 26 de abril de dos mil diecisiete.

QUINTO.- Que en la tramitación de las presentes actuaciones se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Son objeto de reclamación los intereses satisfechos por los actores con arreglo a una cláusula limitativa del tipo de interés variable aplicable conforme a lo convenido, que ya fue objeto de declaración de nulidad de 23 de noviembre de 2016, y en los que con arreglo a la Jurisprudencia entonces aplicable por parte del Tribunal Supremo, se limitó a la cantidad devengada a partir de la fecha de 9 de Mayo de 2013 .

Alega la entidad demandada excepción de cosa juzgada por cuanto entiende que esta misma cuestión la procedencia del devengo desde el inicio de la relación del préstamo, ya se verificó en el juicio anterior sustanciado ante el Juzgado de Primera Instancia, o al menos debió sustanciarse así quedando la cuestión revestida de cosa juzgada o bien dándose una preclusión de alegación de hechos conforme a la previsión del art 400 LEC .

SEGUNDO.- Para que proceda la excepción de cosa Juzgada es necesario que concurren los requisitos de triple identidad que pone de relieve el art 222 LEC : Identidad de objeto, partes y calidad en que las mismas intervinieron, siendo por ello que aquí no concurre la mencionada identidad de objeto, pues la pretensión de reclamar los intereses satisfechos de más con anterioridad a la fecha marcada por el Tribunal Supremo de 9 de Mayo de 2013 , no se había solicitado en su día por la demandante y en consecuencia no había sido objeto de análisis en el proceso anterior.

La Audiencia Provincial de Zaragoza (Sección 5ª) en sentencia de 1 de julio de 2016 , considera que no cabe oponer la excepción de cosa juzgada frente a la demanda dirigida a obtener la devolución de cantidades indebidamente cobradas en aplicación de una cláusula suelo cuya nulidad instó la parte y obtuvo en un previo procedimiento declarativo. A esta conclusión llega la Audiencia valorando que se trata de dos pretensiones distintas por lo que resulta de aplicación la doctrina jurisprudencial recogida en la STS de 9 de enero de 2012 y las que en ella se citan según la cual "el artículo 400.2 LEC está en relación de subordinación respecto a la norma contenida en el artículo 400.1 LEC , de forma que solo se justifica su aplicación para apreciar litispendencia o los efectos de la cosa juzgada material cuando entre los dos procesos -atendiendo a las demandas de uno y otro- se hayan formulado las mismas pretensiones

TERCERO .- El artículo 400 de la Ley de Enjuiciamiento civil , en conexión con el artículo 222.2 de tal texto legal, establece que cuando lo que se pida en la demanda pueda fundarse en diferentes hechos o en distintos fundamentos o títulos jurídicos, habrán de aducirse en ella cuantos resulten conocidos o puedan invocarse al tiempo de interponerla, sin que sea admisible reservar su alegación para un proceso ulterior, y con arreglo al apartado segundo de tal artículo 400, a efectos de cosa juzgada y litispendencia, los hechos y fundamentos jurídicos aducidos en un litigio se considerarán los mismos que los alegados en otro juicio anterior si hubiesen podido alegarlos en éste.

Esta norma debe ser interpretada con arreglo a lo que la Exposición de Motivos de la Ley indica: " *por un lado la necesidad de la seguridad jurídica y, por otro, la escasa justificación de someter a los mismos justiciables a*



diferentes proceso y de provocar la correspondiente actividad de los órganos jurisdiccionales, cuando la cuestión o asunto litigioso razonablemente pueda zanjarse en uno solo ".

Con estos criterios se diseña la regla de la preclusión, con lo que se quiere rechazar la dualidad de controversias sobre el mismo asunto. Trasunto todo ello del fundamento doctrinal de esta institución, creada por la jurisprudencia del Tribunal supremo ya con la Ley de Enjuiciamiento de 1881, luego recogida en el señalado artículo 400 de la Ley de 2000, que descansa en la buena fe procesal y se proyecta con la idea de penalizar o sancionar a quien se reservaba indebidamente alegaciones, que no peticiones.

No es este el caso. No hay atisbo de ausencia de buena fe en esta segunda reclamación posterior. Sencillamente la parte actora aquietó su petición a lo que la doctrina del Tribunal Supremo marcaba en el momento de su solicitud. No pidió allí, con razón jurídica fundada, que se le devolvieran todas las cantidades. Y si lo hubiera hecho, obviamente, la resolución recaída sí tendría el efecto de cosa juzgada según el artículo 222 de la Ley.

Entendiéndose que no es aplicación el reciente Auto de 4 de abril de 2017 del Tribunal Supremo ya que se refería a un caso de recurso de revisión contra una sentencia firme, y cuya resolución se funda en el que la nueva doctrina del Tribunal de la Unión Europea no es un documento nuevo a los efectos de tal recurso (artículo 510 de la Ley de Enjuiciamiento civil).

Por lo que la excepción debe ser rechazada igualmente

CUARTO.- Y entrando en el fondo de la cuestión no resulta discutible la eficacia de la declaración de nulidad contemplada en su día, por aplicación del contenido del art 1303 del Código Civil según la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión de fecha 21 de diciembre de 2016 , por lo que procede la estimación de la demanda.

No habiendo cuestionado la parte demandada la corrección de las cifras y cuantías reclamadas en la demanda, procede la estimación íntegra de la demanda.

QUINTO .- No procede la condena en costas habida cuenta por el carácter novedoso de la cuestión y las dudas interpretativas que genera aquí la aplicación del art 400 LEC y sus consecuencias

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Estimo la demanda interpuesta por Doña Martina frente a BANTIERRA y, consecuentemente, condeno a la demandada a que pague a la actora la cantidad abonada de más con anterioridad a 9 de mayo de 2013 por aplicación de la cláusula anulada en su día más intereses legales, sin hacer expresa condena en costas.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

MAGISTRADO JUEZ

MODO DE IMPUGNACIÓN: Advierto a las partes que contra esta sentencia **no cabe interponer recurso** alguno.